

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190001000**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Con ocasión de la petición presentada por el apoderado judicial de POLLOS EL BUCANERO S.A. el día 2 de octubre de 2020, encuentra el despacho que en providencia del 17 de febrero de 2020 (FI 843 Cdo 1/3) le otorgó a la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el término de diez (10) días para que aportara el dictamen pericial por ella pedido.

El día 26 de febrero de 2020 la sociedad demandante allegó lo que denomina "dictamen pericial" (Fls 845-854 Cdo 1/3), sin embargo, revisado detalladamente el contenido del documento se observa que el "perito" RUDY FRANCISCO CARTAGENA es la misma persona que fue citada por el despacho como testigo de la parte actora (FI 718 Cdo 1/3), quien fue trabajador de la granja "EL TRIUNFO" según la manifestación vertida por la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención (Fls. 708-709 Cdo 1/3). En el escrito formula apreciaciones sobre los dictámenes e informes entregados por la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., que él mismo rotula como "*respuesta a los informes presentados*", pero de ninguna manera cumple con "*manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional*", también omite "*explica[r] los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*", tal como expresamente lo exige el artículo 226 del C.G.P.

Todo lo anterior evidencia que no se trata de un dictamen ni de un perito de parte sino de un testigo del proceso, pues no se cumplen las reglas descritas en los artículos 226 y 227 del C.G.P. Tampoco puede darse curso a una declaración escrita y anticipada de quien fue citado como testigo, por contravenir tanto las oportunidades probatorias como las reglas de declaración de terceros, consagradas en los artículos 173, y 208 y sgts. de la misma codificación, respectivamente.

En ese orden de ideas, comoquiera que el juzgado erradamente corrió traslado de un dictamen que como se acaba de explicar no cumple con las reglas del ordenamiento procesal para ser tenido como tal, se procederá a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. para dejar sin efecto los numerales 2º y 5º de la parte resolutive del auto fechado el 29 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 53 el 30 de septiembre de 2020. En su lugar, el citado profesional debe comparecer con el carácter con el que fue citado, de testigo, y se dispondrá agregar sin trámite el referido documento allegado por la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Igual suerte tiene el escrito del 2 de octubre de 2020 presentado por su contraparte, por sustracción de materia.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales 2º y 5º de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 53 el 30 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR sin trámite de dictamen pericial el documento tratado en esta providencia suscrito por RUDY FRANCISCO CARTAGENA y allegado por la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: GLOSAR sin trámite el escrito de fecha 2 de octubre de 2020 allegado por el mandatario judicial de POLLOS EL BUCANERO S.A.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00010-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f30a44aa019fab277fb0535bc87f93c8256f3bae269c7007f58fc38bb3a163

Documento generado en 07/10/2020 04:02:59 p.m.